


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	16/12/2024 09:53	Fecha/hora resolución	16/12/2024 16:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002199
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000006-0001102208	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001152 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	04/12/2024 15:38	YIRLANIA MARIA LOPEZ RAMIREZ	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por no acreditar el meji <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. en contra del acto final de las partidas-líneas 6, 9, 12 y 20 de la licitación mayor número 2024LY-000006-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de artículos varios para CPRE.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001152 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la recurrente en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO EN LA PARTIDA-LÍNEA 9. Criterio de la División: Como primer aspecto a considerar es lo regulado en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que en lo que interesa establece: "...Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos". Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a dicha ley expone el rechazo de plano por improcedencia manifiesta cuando "...a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...". En adición el numeral 262 del mismo reglamento menciona: "...Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recorren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso...". Así las cosas corresponde determinar si en el caso concreto la empresa apelante cumple con dichos requisitos. Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta y que su propuesta sería factible de resultar readjudicataria en caso de prosperar su recurso. Se procede entonces a analizar ante esta sede contralora, el recurso incoado específicamente en la partida-línea 9. De conformidad con lo argumentado en el recurso se observa que entre otros, la aquí recurrente ha impugnado la partida 9, (línea 9) respecto de la cual, al igual que para el resto de partidas que impugna 6, 12 y 20; ha hecho referencias al tema de la exclusión en tanto se le indicó por parte de la contratante a su oferta, entre otros "...El oferente no cumple en el punto 5 de la plantilla donde se solicita: "5. Se verifica en la base de datos de la página de Recursos Humanos <https://rrhh.ccss.sa.cr/> consulta/consulta de funcionarios, que no corresponda a un funcionario institucional". La apelante realizó básicamente en su acción recursiva alegaciones precisas para argumentar porqué en su criterio, no se configuran las prohibiciones para contratar con la Administración frente al parentesco de algunos apoderados de la sociedad con funcionarios de la institución. Apuntó además que en la verificación de las ofertas se puede ver en el expediente administrativo, Informe de Recomendación de Acto final que señala: "No cumple de acuerdo a la verificación en la base de datos de RRHH de la CCSS, de las personas inscritas en la personería jurídica". Ahora bien, la apelante también acota que su plica en todas las partidas que impugna cumple técnica y financieramente. Ante esto, esta División ha procedido a realizar revisión del expediente administrativo de la licitación en donde se ha podido observar que para la partida-línea 9 impugnada -y que hoy está adjudicada en favor de la empresa BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- (ver expediente digital apartado consultando el apartado denominado Acto de adjudicación -Información del adjudicatario Partida 9-línea 9), a la oferta de la sociedad apelante se le imputaron incumplimientos técnicos. Por esto se destaca que no es correcta la afirmación de la apelante cuando en su recurso afirma "mi representada sería la única oferta elegible para las partidas declararlas como infructuosas #6, #9, #12 y #20...", pues la 9 está adjudicada. Incluso cuando la recurrente "marca" la línea 9 al interponer su recurso, claramente se advierte que la misma está adjudicada a BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ver expediente digital recurso 812202400001152/Consulta/4.Líneas recurridas). Se añade de parte de esta División que en el documento denominado Guía Análisis Técnico CPRE FINAL.-firmado-firmado.pdf [0.46 MB], para dicha sociedad y en la línea 9 se indicó con relación al objeto **ESFINTEROTOMO DE AGUJA DE PRE-CORTE triple lumen descartable, pre curvado, longitud de 195 cm ± 5 cm, con la punta distal 5 fr, aguja de pre-corte de mínimo de 4 mm, para canal de trabajo mínimo de 2,8 mm. para uso con guía metálica de 0.035"**, que "no cumplen medida de french (diámetros, se pasan más del 10%)". Adicionalmente en dicho documento en su penúltima página se expuso que la oferta 3 de MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA se recomienda en las partidas 6, 8,12, 17,19, 20 y 21, donde claramente se omite la 9. El documento está firmado por el Dr. Mario Ruiz Cubillo Jefatura Sección de Cirugía y por el Dr. Allan Arias Delgado Asistente Administrativo del Servicio de Cirugía, tiene fecha 17 de octubre de 2024 y firmas que se observa datan del 18 de octubre de 2024 según se aprecia (ver expediente digital, consultando apartado Estudio técnicos de las ofertas/ Información de la oferta/ Partida 9 posición 4/MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA /No cumple/ Verificador MARIO FELIPE RUIZ CUBILLO 18/10/2024 12:34/ Resultado no cumple/No 1 Análisis Técnico (sic) Final CPRE). Incluso en esta misma referencia descrita de ubicación (dirección) dentro del expediente digital, este órgano contralor observa que cuando se acciona digitalmente con el cursor donde indica No cumple, se lleva a un apartado del expediente denominado Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, en donde claramente en el resultado de verificación se indica sobre esa oferta No cumple/Comentario **No cumplen medida de french (diámetros se pasan más del 10%)** (resaltado es nuestro), observándose ese mismo documento citado Guía Análisis Técnico CPRE FINAL.-firmado-firmado.pdf [0.46 MB] mencionado por la apelante. Ha de adicionar esta Contraloría General que también dentro del expediente de la licitación se encuentra otro documento con el nombre de archivo Guía Análisis Técnico CPRE final (2)-firmado-firmado.pdf [2340321 MB], emitido por los mismos doctores Ruiz Cubillo y Arias Delgado, pero con fecha 21 de octubre de 2024 y firmas digitales que señalan fechas de firma 18/11/2024. En este se advierte sobre los mismos incumplimientos de la sociedad apelante en la partida-línea 9 y la siguen recomendando únicamente en las partidas 6, 8, 12, 17,19,20 y 21, omitiendo la línea 9, (ver expediente digital, consultando el apartado denominado Resultado de la solicitud de Información Nro de solicitud 883741 Ampliación de criterio (0212024220800528) Allan Arias Delgado/Resuelto/Número 1 documento Guía Análisis Técnico CPRE final (2)-firmado-firmado.pdf [2340321 MB]). Ante todo lo que se viene indicando, se tiene que la plica apelante fue catalogada de incumpliente en la partida-línea 9. Revisando el escrito de apelación de la recurrente, se observa que la apelante no realizó alguna referencia en cuanto a este incumplimiento técnico por el cual se determina que su plica no puede ser recomendada en la línea 9 que impugna, lo cual era de suma importancia a efectos de desvirtuar su inelegibilidad. Esto no lo logra ante la omisión del desarrollo del tema en su escrito de apelación, siendo que era su deber defenderse de todas las imputaciones que se le hubieran hecho a su plica en la partida de cita. Es importante destacar la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su plica así como la obligación de acreditar con la presentación de su acción recursiva el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de acreditar su legitimación para resultar adjudicatario del concurso en la línea impugnada, aspecto que como se indicó no fue acreditado por la sociedad apelante en la línea de cita. En ese sentido se echa de menos la debida fundamentación de parte de quien apela respecto de lo resuelto por la Administración en cuanto al aspecto técnico del objeto licitado. Como se expuso supra, la apelante únicamente se abocó a defender el tema asociado al parentesco de apoderados de la sociedad con funcionarios de la institución contratante, dejando de lado defenderse de todos los incumplimientos que a su oferta le fueron imputados en esta particular partida-línea de comentario. No omite indicar esta División que posición similar en el sentido de omitir desvirtuar todos los incumplimientos, ya fue vertida por este órgano contralor en varias resoluciones, entre ella en la R-DCP-01772-2024 de las quince horas veinte minutos del siete de noviembre de 2024 que en lo que de interés desarrolló: "...A partir de lo indicado, para este órgano contralor resulta claro, según el contenido del expediente administrativo, que el Consorcio apelante fue declarado inelegible por presentar diversos incumplimientos y dentro de ellos el relacionado con la omisión de acreditar la experiencia de la empresa (...) en obras electromecánicas; lo anterior es importante de precisar debido a que en el escrito de interposición, el Consorcio recurrente omite

referirse a este incumplimiento señalado en su contra. En este sentido, debió la recurrente al momento de interponer el recurso de apelación defender su oferta de este incumplimiento, tal y como mencionó los otros alegatos en su contra, no obstante no hizo mención alguna sobre ese tema, deber que recaía exclusivamente en su esfera de acción y para lo cual a su vez tenía además la obligación de aportar la prueba idónea que respaldara su cumplimiento, ejercicio que del todo no realizó la recurrente. De esta manera, se visualiza que en el caso bajo análisis, aun y cuando los motivos de exclusión son claros y específicos por parte de la Administración, el recurrente omitió referirse a la totalidad de incumplimientos señalados en su contra y en virtud de ello, este órgano contralor se encuentra impedido de conocer cómo es que el apelante ostenta el derecho a la adjudicación de la Licitación, si no desvirtuó todos los incumplimientos señalados en su contra, en tanto no explica cómo es que cumple con todos los aspectos solicitados y por qué la Administración no lleva razón respecto de la totalidad de los incumplimientos señalados en su contra...". Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por la apelante en la partida-línea 9 y confirmar el acto final emitido por la Administración en esa línea de conformidad con lo establecido en los numerales 97 y 98 inciso a) punto i) de la LGCP y su 261 y 266 Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2024 14:03	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2024 14:18	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2024 16:48	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02070-2024	Fecha notificación	16/12/2024 16:56